

SENTENCIA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2008, NÚM. 31

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de abril de 1987.
Materia: Civil.
Recurrente: Ciro Antonio Troncoso.
Abogada: Dra. Mercedes Alt. Muñoz Vila.
Recurridos: Mercedes Moreno y compartes.
Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2008.
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciro Antonio Troncoso, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm.38069, serie 31, domiciliado y residente en la St. avenue S.O., Ozone Park, de Estados Unidos, contra la sentencia dictada el 2 de abril de 1987, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Mercedes A. Muñoz Vila, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado de los recurridos, Prudencia Moreno y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 1987, suscrito por la Dra. Mercedes Alt. Muñoz Vila, abogada de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 1987, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado de los recurridos, Mercedes Moreno, Pedro, José, Prudencia, Antonia, Marcelino, Margarita,

Rafaela y Dr. Thelmo Marciano Cordones Moreno;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de noviembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 1988, estando presentes los Jueces, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Coste, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñon, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda civil en validez de embargo retentivo incoada por Ciro Antonio Troncoso contra los sucesores de Domingo Cordones Moreno, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza la petición de los sucesores del Dr. Domingo Cordones Moreno, en el sentido de que se fije una fianza judicatum solvi por valor de RD\$100,000.00, a prestar por el ciudadano norteamericano Ciro Antonio Troncoso, por no haber probado la parte demandada que dicho señor es transeúnte; **Segundo:** Rechaza la demanda en validez del embargo del embargo retentivo incoado por el señor Ciro Antonio Troncoso contra los sucesores del Dr. Domingo Cordones Moreno por no estar fundada en un crédito líquido y exigible, que consta en un documento contestado en su esencia por los demandados de acuerdo con el Art. 1323 in fine del Código Civil; **Tercero:** Ordena el levantamiento del embargo retentivo practicado el 3 de diciembre de 1981, por el Ministerial Diógenes Núñez, Alguacil de Estrados de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, en el Banco de Santander Dominicano, Banco Hipotecario de Santo Domingo, S. A., Banco Nacional de la Construcción, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Hipotecario Dominicano, S. A., Bank of Nova Scotia, The Royal Bank of Canada, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco de Reservas de la República Dominicana, y Banco Hipotecario Financiero, S. A. y autoriza a los terceros embargados a liberarse válidamente en manos de los embargados, con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Condena al señor Ciro Antonio Troncoso al pago de las costas con distracción a favor del Dr. Juan E. Arisa Mendoza, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso y sin fianza, excepto respecto de las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-quá rindió

la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por Ciro Antonio Troncoso Salazar, y por los sucesores del Dr. Domingo Cordones Moreno, señores Pedro, Prudencia, Margarita, Marcelino, Telmo Marciano, Antonia, Rafaela y José, todos Cordones Moreno, y Mercedes Moreno, respectivamente, contra la sentencia civil dictada en fecha 25 de abril de 1984 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Fija una fianza “Judicatum solvi” de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), que debe prestar, en la forma legal, el apelante principal y demandante original Ciro Antonio Troncoso Salazar, en su condición de extranjero transeúnte (naturalizado norteamericano), según los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Reserva las costas procesales para fallarlas conjuntamente con el fondo;”;

Considerando, que el recurrente no indica cuáles son los medios en los cuales fundamenta su recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley es necesario que se haga la enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, y es indispensable además, que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha enunciado, motivado, ni explicado en que consisten las violaciones de la ley, limitándose a hacer alegaciones de hechos que finalmente escapan al control casacional, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso de que se trata deviene inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ciro Antonio Troncoso, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de abril de 1987, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do